

RESOLUCIÓN No. 1280 de 15 de diciembre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 002-2020
Deudor: **YURLY JULIANA ROJAS HERNANDEZ, C.C. 1.115.738.523**

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y la Resolución 2534 de 01 de octubre de 2019 de la Dirección Regional Arauca mediante la cual se asigna y encarga funcionario ejecutor y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que mediante sentencia No. 19 de fecha 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, se ordenó a YURLY JULIANA ROJAS HERNANDEZ identificado(a) con C.C. 1.115.738.523, a reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los costos del examen de ADN, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) M/CTE correspondiente al capital, el cual fue indexado y más intereses de mora por valor de SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$78.020) M/CTE.

Que a folio 8 del expediente, obra constancia emitida por el Juzgado, donde certifica que la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el 21 de febrero de 2020.

Que a folio 18 del expediente, obra certificación expedida por el Coordinador Financiero de la Regional Arauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que indica que el valor del capital indexado, por concepto de la prueba de paternidad contra YURLY JULIANA ROJAS HERNANDEZ identificado(a) con C.C. 1.115.738.523, corresponde a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) M/CTE de capital indexado, más intereses de mora por valor de SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$78.020) M/CTE.

Que la sentencia No. 19 de fecha 17 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite consagrado en el artículo 13 de la Resolución 5003 de 2020 ha sido previamente agotado.

Que, mediante Auto del 23 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 002-2020, para la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Sede de la Regional Arauca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF, en contra de YURLY JULIANA ROJAS HERNANDEZ identificado(a) con C.C. 1.115.738.523, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$654.000) M/CTE** de capital indexado, más intereses de mora por valor de **SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS (\$78.020) M/CTE**, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca, Arauca.



BIBIAN MILAGROS WALTEROS TORREALBA

Funcionario Ejecutor

Revisó: Bibian Milagros Walteros Torrealba
Proyectó: Emir Gonzalez - Grupo Jurisdicción Coactiva

